

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00083.00

**DEMANDANTE:** Ledis Cecilia Navarro de Flórez

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es apelable el auto que rechace la demanda. Respecto al trámite, el artículo 244 ibídem establece que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. (..) El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. Y una vez concedido se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el asunto, el día 08 de junio de 2016, se profirió auto a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 038 de fecha 09 de junio de 2016, por lo que el término de tres (3) días para recurrir vencía el 14 de junio de 2016, fecha en la cual se interpuso el recurso de apelación, sustentado, tal como consta a folio 40 y Ss del expediente, respecto del cual no hubo lugar a surtir el trámite de traslado ya

que aún no se ha trabado la litis no siendo posible que la contraparte se pronuncie dentro de un asunto del cual no ha sido debidamente vinculado.

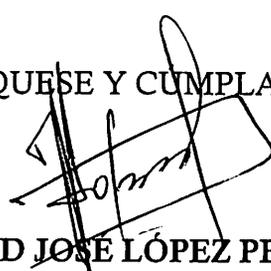
Así, en aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1. Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 08 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez